



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LAS Y LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SG-JLI-27/2024**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **sobresee** el juicio laboral contra la negativa del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> de cubrir al actor<sup>4</sup> el pago de la Compensación por la Terminación de la Relación de Trabajo,<sup>5</sup> por haberse promovido de forma extemporánea.
2. **PALABRAS CLAVE:** *Compensación por término de la relación laboral y/o contractual, prestación extralegal, extemporaneidad.*

### **I. ANTECEDENTES**

3. **Contratación.** La parte actora señala que el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis comenzó a prestar sus servicios para el INE, como Vocal de Organización Electoral, con adscripción en la 08 Junta Distrital Ejecutiva de dicho instituto en el Estado de Jalisco.
4. **Inicio de procedimiento laboral sancionador.** El veintitrés de noviembre

---

<sup>1</sup> En adelante "juicio laboral".

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>4</sup> Con motivo de las funciones que desempeñó en un órgano desconcentrado del INE en el Estado de Jalisco.

<sup>5</sup> En adelante CTRL o compensación.



de dos mil veintidós, se emitió auto de inicio del procedimiento laboral sancionador<sup>6</sup> instaurado en contra de la parte actora, con clave INE/DJ/HASL/PLS/44/2022.<sup>7</sup>

5. **Incapacidad por invalidez y conclusión de la relación.** La parte actora señala que el once de mayo de dos mil veintitrés, se determinó su incapacidad por invalidez, misma que fue notificada al INE el treinta de mayo posterior.<sup>8</sup> Posteriormente, concluyó su relación laboral el treinta y uno de mayo siguiente.
6. **Solicitud de pago de compensación.** Mediante oficio INE/JAL/JLE/CA/649/2023 de seis de julio de dos mil veintitrés, el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del INE gestionó el pago de compensación por el término de la relación laboral y/o contractual de la parte actora, quién causó baja el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
7. **Negativa de otorgar compensación por término de la relación laboral y/o contractual.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el INE emitió respuesta a su solicitud, mediante oficio INE/DEA/DP/SON/1706/2024,<sup>9</sup> determinando la **no procedencia** de la prestación solicitada porque a la fecha de conclusión de su relación laboral se encontraba sujeta a un procedimiento laboral sancionador. La respuesta fue notificada a la parte actora el veintisiete de junio posterior.
8. **Extinción del procedimiento laboral sancionador.** El doce de julio de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE emitió auto de extinción de responsabilidad laboral del Procedimiento

---

<sup>6</sup> Con motivo del correo electrónico recibido en el Sistema de Archivo Institucional mediante oficio INE/JAL/JD08/VE/0867/2022 y anexos, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, el once de mayo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Visible en foja 133 del expediente principal.

<sup>8</sup> Mediante oficio suscrito por el Mtro Víctor Manuel García Torales, Jefe de Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo, foja 5 del expediente principal.

<sup>9</sup> Hoja 6 del expediente principal.



Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/44/2022, dado que la parte actora dejó de formar parte del INE, con efectos a partir del treinta y uno de mayo.

## II. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9. **Presentación y turno.** Contra la determinación de que no fue procedente el pago de la CTRL, la parte actora promovió, el dieciséis de agosto siguiente, juicio laboral ante este órgano jurisdiccional; en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JLI-27/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. **Suspensión de plazos.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional emitió acuerdo<sup>10</sup> relativo a la suspensión de plazos legalmente establecidos para la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las cargas de trabajo implicadas en el pasado proceso electoral.
11. **Radicación.** El diecinueve de agosto de este año, se radicó el juicio de mérito y se ordenó hacer del conocimiento a las partes del acuerdo antes detallado.
12. **Reanudación de plazos.** El treinta de octubre de este año, esta Sala Regional emitió acuerdo<sup>11</sup> referente a la reanudación de los plazos legalmente establecidos para sustanciación de los juicios para dirimir los

---

<sup>10</sup> ACUERDO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS Y LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

<sup>11</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS Y LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.



conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, con efectos al cuatro de noviembre.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió la demanda y ordenó emplazar al INE; por lo que, una vez contestada la demanda, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación; y en la fecha programada, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; se cerró la instrucción del juicio, y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio laboral promovido para reclamar prestaciones derivadas de las funciones que la parte actora desempeñó en la 08 Junta Distrital del INE en el Estado de Jalisco, hipótesis y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional.<sup>12</sup>

### IV. SOBRESEIMIENTO

15. Previo al estudio de fondo de la controversia, corresponde a esta Sala Regional verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción pretendida, cuyo examen es preferente.
16. Sirve como criterio orientador la Tesis L/97 de la Sala Superior, de rubro:

---

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165 y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); y 52 fracción I, y 56 en relación con el diverso 44, fracciones II, IX y XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, aprobado el 4 de diciembre de 2023; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de este año.



“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.<sup>13</sup>

### **Caducidad**

17. Se actualiza la excepción de caducidad en relación con el derecho de la parte actora de combatir la negativa del pago de la compensación por término de relación laboral y/o contractual.
18. Del escrito de la demanda del juicio laboral se advierte que la parte actora señala que el veintisiete de junio tuvo conocimiento del oficio a través del cual se le comunicó la improcedencia del pago de la compensación, lo que se corrobora con la cédula de notificación efectuada en la fecha referida.<sup>14</sup>
19. Entonces, a partir del conocimiento de la improcedencia del pago de la CTRL comenzó a correr el plazo de quince días señalado en el artículo 96 de la Ley de Medios, por tanto, al haber presentado su escrito hasta el dieciséis de agosto de la anualidad, pues resulta evidente que transcurrió en exceso el término previsto en el numeral 96 de la Ley de Medios.
20. Por tanto, se actualiza la caducidad derivada de que la acción ejercitada por la parte actora es extemporánea, pues el plazo para interponer el presente juicio laboral era de quince días hábiles, siguientes a aquel en que se le notificó o conoció la determinación del INE que le afectó en sus derechos y prestaciones laborales, en el caso concreto, a partir del veintisiete de junio, porque en esa fecha, a la parte actora se le notificó el oficio que le negaba la procedencia del pago de la Compensación solicitada.
21. En efecto, se precisa que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del INE, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se rige por el principio de caducidad.

---

<sup>13</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Foja 3 del expediente principal.



22. En el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que el servidor del INE que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del INE.
23. Es decir, la parte actora debe ejercitar la acción a través del escrito de demanda dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se notifique el acto o resolución que estime afecta sus derechos, constituye el presupuesto procesal que atañe a la caducidad, cuya satisfacción o cumplimiento es indispensable para que el juzgador éste en condiciones de emitir una sentencia de fondo.
24. El citado precepto legal expresa la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* o indispensable de las acciones laborales de los servidores del INE, que se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de aquél en que sea notificado o conozca la determinación que estime lesiva de sus derechos y prestaciones laborales.<sup>15</sup>
25. Al respecto, resulta aplicable, la jurisprudencia identificada con la clave 10/98, de rubro: "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD".<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Los elementos integradores de la caducidad, son:

- La existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los que violen los derechos y las prestaciones de un servidor del INE.
- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, separación, despido, actos o hechos de que se trate, que lesionen sus derechos y prestaciones laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, demandando su restitución o reparación.
- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.
- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

<sup>16</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



26. La presunta afectación a los derechos laborales de la parte actora por lo que ve al pago de la Compensación surge en el momento en el que se le notifica la improcedencia de su pago; esto es, el veintisiete de junio, momento en que se le notificó expresamente el oficio que determinó improcedente el pago.
27. En efecto, está demostrado en autos y reconocido por la parte actora, el conocimiento de la negativa del pago de la CTRL, en consecuencia, el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintiocho de junio al dieciocho de julio, sin tomar en consideración los días veintinueve y treinta de junio, seis, siete, trece y catorce de julio, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
28. Por lo anterior, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve se recibió físicamente el dieciséis de agosto en esta Sala Regional, es evidente que el juicio se promovió en forma extemporánea.
29. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio por extemporáneo.<sup>17</sup>

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio laboral por haberse promovido de forma extemporánea la demanda.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a las partes actora y demandada; y por **ESTRADOS**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que

---

<sup>17</sup> Similar criterio se tomó en los juicios SG-JLI-11/2022, SG-JLI-32/2023 y SUP-JLI-24/2021.



será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por último, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JLI-27/2024**

*resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de las herramientas digitales.*



## VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JLI-27/2024

**Fecha de clasificación:** 10 de enero de 2025, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-XXXVI-SE01/2025.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos